

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-03319-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 30/10/2025 se presenta la Dra. Cecilia Evangelista en carácter de apoderada de [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio del hijo de su mandante, contra [DEMANDADO_1]. Reclama, en concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo la suma equivalente al 25% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil.

Manifiesta que debió promover un proceso judicial a los efectos de que el [DEMANDADO_1] efectúe el reconocimiento de su hijo en el cual quedó demostrado el vínculo del demandado y realizado el emplazamiento filial.

Relata que se encarga de manera exclusiva de las necesidades de su hijo, que el demandado no aporta en favor de su hijo una cuota alimentaria en forma regular ni presta colaboración en forma activa para su crianza. Percibe únicamente la asignación universal.

Expresa que la [ACTOR_1] desempeña tareas como trabajadora temporaria en un galpón de empaque por lo que sólo la convocan a prestar tareas efectivas durante tres meses al año y el resto del tiempo realiza changas de lavado de ropa y acolchados en su vivienda, debiendo atender en forma exclusiva las necesidades de su hijo menor de edad. Asimismo manifiesta que vive junto a otro hijo adolescente y su pareja

Denuncia que el [DEMANDADO_1] no ha visto, visitado o aportado en forma material o afectiva a la crianza de [FAMILIAR_1] y que de las constancias de los autos "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" (EXPTE. NRO. RO-02252-F-2024) surge que no ha dado cumplimiento de manera regular con la cuota alimentaria provisoria allí fijada equivalente al 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil, derivando este incumplimiento en el pedido de medidas razonables, habiéndose practicado planilla de liquidación por alimentos atrasados. Informa que el [DEMANDADO_1] no ha cumplido desde el mes de mayo de 2025 con la cuota fijada.

Manifiesta que desconoce a cuanto ascienden los ingresos del demandado y que de las constancias negativa de ANSES surge que no tiene trabajo registrado.

En fecha 7/11/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 20 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 70

% del SMVM.

En fecha 12/11/2025 según constancias obrantes en el sistema se notificó al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 13/11/2025 se agrega informe del ARCA, en fecha 24/2/2026 se agrega informe del RPA, en fecha 16/3/2026 y 8/4/2026 se agrega informe del RPI

En fecha 3/3/2026 se decreta la rebeldía del demandado, se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 16/4/2026 a la que, debidamente notificado, el demandado no comparece, motivo por el cual no es posible conciliar las pretensiones y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 20/4/2026 se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios fijados y en fecha 7/5/2026 se decretan medidas razonables atento persistir en el incumplimiento.

En fecha 19/6/2026 se presenta el [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado.

En fecha 25/6/2026 se agregan las pericias sociales y se corre traslado.

En fecha 27/7/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 28/8/2026.

En fecha 4/9/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 7/9/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser

interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ARCA agregado en fecha 13/11/2025 surge que el [DEMANDADO_1] no registra inscripción ante el Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2022 declarado por su empleador CONSTRUCCIONES AMIS JU S A, CUIT [CUIT_CUIL]. Asimismo del mismo se constata que la fecha de nacimiento del demandado es [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

Así también de informe agregado por la actora en la documental acompañada con el inicio de la demanda surge certificación negativa del [DEMANDADO_1].

De los informes agregados del RPI y RPA no surge bienes automotores ni inmuebles de titularidad del demandado.

De las constancias de la cuenta judicial de autos se desprende que la misma se encuentra cerrada y con fecha de último movimiento el 9/5/2025, lo que se infiere que no ha cumplido con el depósito de la cuota alimentaria provisoria fijada.

Los testigos ofrecidos por la actora fueron coincidentes en sus declaraciones de que el progenitor no colabora con las necesidades de su hijo ni se encuentra presente en la vida del mismo, que no saben si trabaja y que es la progenitora quien se encarga de ello, como así tampoco se encuentra presente la familia paterna. Asimismo declaran que la [ACTOR_1] vive en una toma, que trabaja en la temporada en un galón de empaque y que durante el año trabaja en una zapatería y lavandería y que durante el tiempo que se encuentra trabajando le paga a una niñera para que se quede con el niño.

De la pericial realizada a la actora, de acuerdo a los datos recabados de lo manifestado por la misma se concluye: "Grupo familiar conformado por la pareja y dos hijos que residen en vivienda construida en toma de terrenos, de forma precaria y sin servicios esenciales conectados de forma regular. La [ACTOR_1] ha demostrado capacidad para buscar trabajos e insertarse laboralmente en distintos ámbitos, con el objetivo de lograr satisfacer necesidades materiales, evidenciando gran iniciativa y acción emprendedora. La entrevistada mantuvo vínculo de convivencia con el [DEMANDADO_1] por un

poco más de un año, y las diferencias conyugales derivaron en la ruptura. No han podido establecer acuerdos elementales de parentalidad, en tanto no pueden sostener un mínimo diálogo. Por este motivo, es la Sra. quien asume de forma cotidiana el cuidado de su hijo y la cobertura de todas las necesidades elementales de sus hijos".

De la pericial realizada al demandado, de acuerdo a los datos recabados de lo manifestado por el mismo se concluye: "Refiere que no mantiene vínculo con el niño, por lo tanto tampoco asume tareas de cuidado y atención del menor. Además expresa que no se encuentra en condiciones adecuadas de realizar aporte económico en concepto de cuota alimentaria para cobertura de necesidades elementales del niño...El [DEMANDADO_1] se ha instalado en vivienda ocupada por un amigo/conocido, que le brinda alojamiento, debido a que no cuenta un lugar donde residir. Estuvo en pareja en dos oportunidades, Tiene cinco hijos, tres de ellos menores de edad, que requiere aporte económico para solventar necesidades materiales. No ha podido continuar trabajando como conductor de medios de transporte debido a que ha sido retirado el carnet habilitante debido a su incumplimiento en pago de cuota alimentaria. De acuerdo a sus expresiones, no muestra posibilidad alguna por el momento de poder hacer frente al pago de cuota alimentaria".

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Asimismo, he de tener en cuenta la actitud procesal del demandado quien pese a haber sido debidamente notificado de las audiencias fijadas en autos, no compareció a las mismas. Asimismo, fue oportunamente notificado de los alimentos provisorios decretados en el expediente y, si bien se presentó con posterioridad a la audiencia preliminar, su intervención se limitó a dicha presentación, sin formular propuesta alguna respecto de la obligación alimentaria a su cargo.

A partir de entonces, optó por no efectuar nuevas presentaciones ni comparecer nuevamente en el expediente, desaprovechando las oportunidades procesales que le fueron otorgadas para ejercer su derecho de defensa y fundamentalmente, para asumir una posición activa frente a las necesidades de su hijo, lo que permite inferir su total

desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica con la/el progenitora.

Debe destacarse que aunque se presentó a la pericial social tampoco existió voluntad alguna de dar cumplimiento con la cuota alimentaria.

De las constancias de los autos conexos: "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" (EXPTE. NRO. RO-02252-F-2024) se infiere también una conducta por parte del demandado de total desinterés hacia su hijo en el cual la [ACTOR_1] se vio obligada a iniciar una acción de filiación frente a la falta de reconocimiento voluntaria del [DEMANDADO_1], sin cumplir allí tampoco la cuota fijada.

Así es que no sólo en el expediente conexo sino en este también se vio obligada la actora a intimar al [DEMANDADO_1] al cumplimiento de la cuota y a pedir medidas razonables.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades

alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 3 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño [FAMILIAR_1]. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de nombre de [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] contra [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y

para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 2 JUS (M.B. 4.605.600) (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia